El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia 2ª. 14 de agosto de 2018

Radicación No: 66001-31-05-001-2016-00223-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ramiro Perea Moreno

Demandado: Colpensiones

**Temas:** **PENSIÓN DE VEJEZ/ RELIQUIDACIÓN/ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN/ LIQUIDACIÓN IBL DESDE LA PENSIÓN RECONOCIDA -LEY 100 DE 1993/ PRESCRIPCIÓN/ CONFIRMA PARCIAL.**

Siendo así las cosas y conforme a las liquidaciones que hacen parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, encuentra esta Corporación que el IBL de los salarios devengados en toda la vida asciende a $1`493.472 y el de los últimos 10 años a$1`939.848, que al aplicarles la tasa de reemplazo del 90%, arroja como valor de la mesada pensional al 02/05/2011, la suma de $1´745.863 y $1´344.125, respectivamente.

(…)

Resulta pertinente puntualizar que la liquidación realizada en esta sede resulta mínimamente inferior a la de la primera instancia, como quiera que se incluyó en la determinación del IBL el día 01/05/2011, día anterior al reconocimiento pensional, el cual fue obviado en esa sede; por lo que se modificará la sentencia revisada en este aspecto, que influye consecuentemente en el valor de la mesada pensional.

Ahora, como lo adujo la a-quo, la reliquidación y la cuantificación del retroactivo por el reajuste, debe efectuarse con base en la Resolución N° GNR 149037 del 23/05/2016, toda vez que a través de ese acto administrativo Colpensiones ya había efectuado una reliquidación de la mesada reconocida primigeniamente en el año 2011.

De otro lado, frente a la excepción de prescripción, la Sala encuentra acertada la determinación efectuada por la a-quo en el sentido de declararla parcialmente probada respecto de los derechos causados con anterioridad al 12/04/2013, por lo que por economía procesal se remite a sus argumentaciones. Siendo así las cosas, procede el retroactivo derivado del reajuste pensional, a partir del 12/04/2013, el que liquidado hasta el 31/07/2018, asciende a la suma de $79´009.442.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HERRERA SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Ramiro Perea Moreno** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones** –**Colpensiones-**, radicado al Nº 66001-31-05-001-2016-00223-01.

**Registro de asistencia**

Demandante y su apoderado Colpensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Ramiro Perea Moreno pretende que se declare que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que le fuera reconocida por el ISS mediante la Resolución Nº 108775 de 2011, con los salarios reales devengados durante los últimos 10 años; en consecuencia, se le reconozca el retroactivo de las diferencias causadas debidamente indexadas al momento del pago y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Fundamenta sus aspiraciones en que (i) a través de la Resolución Nº 108775 de 2011 el ISS le reconoció la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049/90, por ser beneficiario del régimen de transición; (ii) la mesada pensional a partir del 02/05/2011, fue reconocida en $839.759 y con base en 1.096,71 semanas cotizadas.

(iii) En el año 2004, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Almacenes Éxito S.A., que culminó con sentencia que condenó al demandado a pagar los aportes a la seguridad social en pensiones con el salario real devengado entre los años 1996 a 2004 –sic- ; (iv) la sociedad demandada, dio cumplimiento al fallo judicial el día 12/10/2007 cuando consignó al ISS la suma de $121´189.261, por concepto de cálculo actuarial; (v) pese al pago efectuado por Almacenes Éxito S.A., el ISS al momento de reconocerle la prestación no los tuvo en cuenta, a tal punto que no aparecen reflejados en la historia laboral; (vi) el 12/04/2016, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión con los salarios reconocidos en la sentencia enunciada, sin haber recibido respuesta.

La **Administradora Colombiana de Pensiones** **-Colpensiones-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda e indicó que la prestación fue reconocida conforme a las disposiciones legales y con base en las novedades dispuestas en la historia laboral válida para prestaciones sociales. Interpuso como excepciones de fondo las que rotuló “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **Trámite procesal**

Previo a la emisión de la sentencia, la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- allegó la Resolución Nº GNR 149037 del 23/05/2016, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez del demandante; pero de dicho acto administrativo, no se logra comprender con exactitud los criterios que se tuvieron en cuenta para ello.

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó a Colpensiones incluir en la historia laboral del demandante, el tiempo laborado para Almacenes Éxito S.A. y los salarios base de cotización que fueron reconocidos en sentencia del 05/08/2005 emitida por esta Corporación, consecuente con ello, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, con base en el IBL de los últimos 10 años de $1.940.748 y una tasa de reemplazo del 90%, por lo que obtuvo una mesada de $1.746.673 para el año 2011, que para el año 2013 ascendió a $1.856.032.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto del reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11/04/2013, toda vez que el demandante contaba con los 3 años siguientes a la expedición de la Resolución No 108775 de 2011, para solicitar la reliquidación, pero solo lo hizo el 12/04/2016.

Para arribar a la anterior conclusión, expresó que el fundamento de la reliquidación logró ser acreditado por la parte actora, toda vez que en realidad existió un fallo judicial a su favor que le ordenó a Almacenes Éxito S.A. cancelar los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 15/01/1992 al 29/02/2004, orden a la que se dio cumplimiento en octubre de 2007, cuando se canceló el cálculo actuarial que fuera liquidado por el ISS, por lo que era posible tener en cuenta la totalidad de las semanas comprendidas en ese lapso, así como los salarios devengados en ese mismo periodo, con lo cual se allegaba a 1399 semanas, lo que hacía procedente además la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%.

1. **Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿El señor Ramiro Perea Moreno, tiene derecho a que se le reliquide la mesada pensional que le fuera reconocida por el ISS mediante Resolución Nº 108775 de 2011, como consecuencia de tener en cuenta el tiempo de servicios y los salarios efectivamente devengados entre los años 1996 a 2004*- que hacen parte de los 10 años previos al reconocimiento de la pensión-* , cuando laboró en Almacenes Éxito S.A. y que fueran reconocidos a su favor mediante decisión judicial?

**2.1. Solución al problema planteado.**

**Cuestión previa**

Como no existe inconformidad de la parte actora en relación con la normativa con base en la cual se le reconoció su derecho pensional, que lo fue el Acuerdo 049/1990, la Sala no realizará disquisiciones en relación con ese aspecto.

Ahora, como lo que pretende es la reliquidación de ese derecho, por considerar que debe tenerse en cuenta un número superior de cotizaciones y un IBC mayor al que en su momento tuvo en cuenta el ISS para determinar el monto de la mesada pensional, se analizará directamente si hay lugar a ello.

**2.2. De la liquidación del IBL de la pensión de vejez reconocida en virtud del régimen de transición de la Ley 100/93.**

* + 1. **Fundamento jurídico.**

Para los beneficiarios del régimen de transición que al 01/04/1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable para liquidar su IBL será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre las que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida, si se superan las 1250 semanas cotizadas.

* + 1. **Fundamento fáctico**.

Descendiendo al caso de marras y con base en la totalidad de las semanas cotizadas por el actor, que conforme con el contenido de la historia laboral visible a folios 58 y s.s. y 142 y s.s. del cd. 1 y la orden emitida por esta Corporación[[1]](#footnote-1) al decidir en segunda instancia la demanda ordinaria que él presentó en contra de Almacenes Éxito S.A., en virtud de la cual deben adicionarse las semanas comprendidas entre el 15/01/1992 al 29/02/2004, que corresponden a 619,28 semanas, de las cuales 15,015 son simultaneas[[2]](#footnote-2), ascienden a 1.348.85, es posible hallar el IBL con los salarios devengados dentro de los 10 años o los de toda la vida, dado que superó las 1.250 semanas que establece el canon citado.

Es importante precisar que Almacenes Éxito S.A., efectivamente dio cumplimiento a esa orden, conforme se acredita con la documental de folios 153 y s.s., que indica que el 01/10/2007 realizó el pago del cálculo actuarial por valor de $121´189.261, atendiendo la liquidación que del mismo efectuó la “Unidad Planeación y Actuaria” del Instituto de Seguros Sociales; por lo que es perfectamente viable para hallar el IBL, atender no solo los salarios señalados en la referida sentencia y sobre los cuales se realizaron los aportes en los respectivos ciclos y que se encuentran relacionados a folio 47 cuaderno de primer grado, sino también la totalidad del periodo al que corresponden.

Siendo así las cosas y conforme a las liquidaciones que hacen parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, encuentra esta Corporación que el IBL de los salarios devengados en toda la vida asciende a $1`493.472 y el de los últimos 10 años a$1`939.848, que al aplicarles la tasa de reemplazo del 90%, arroja como valor de la mesada pensional al 02/05/2011, la suma de $1´745.863 y $1´344.125, respectivamente.

Como quiera que en la demanda se solicitó que el IBL fuera obtenido con los salarios de los últimos 10 años y precisamente, ese es el valor que resulta más favorable a sus intereses, era el que debía tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación, como lo hizo la primera instancia.

Resulta pertinente puntualizar que la liquidación realizada en esta sede resulta mínimamente inferior a la de la primera instancia, como quiera que se incluyó en la determinación del IBL el día 01/05/2011, día anterior al reconocimiento pensional, el cual fue obviado en esa sede; por lo que se modificará la sentencia revisada en este aspecto, que influye consecuentemente en el valor de la mesada pensional.

Ahora, como lo adujo la a-quo, la reliquidación y la cuantificación del retroactivo por el reajuste, debe efectuarse con base en la Resolución N° GNR 149037 del 23/05/2016, toda vez que a través de ese acto administrativo Colpensiones ya había efectuado una reliquidación de la mesada reconocida primigeniamente en el año 2011.

De otro lado, frente a la excepción de prescripción, la Sala encuentra acertada la determinación efectuada por la a-quo en el sentido de declararla parcialmente probada respecto de los derechos causados con anterioridad al 12/04/2013, por lo que por economía procesal se remite a sus argumentaciones. Siendo así las cosas, procede el retroactivo derivado del reajuste pensional, a partir del 12/04/2013, el que liquidado hasta el 31/07/2018, asciende a la suma de $79´009.442.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará, salvo los numerales primero y quinto que se modificará para efectos de establecer el valor de la mesada pensional para los años 2011 y subsiguientes y, actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional derivado de la reliquidación ordenada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Ramiro Perea Moreno** en contra del **Instituto de Seguros Sociales** –**COLPENSIONES-**, salvo los numerales primero y quinto que quedan así:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor RAMIRO PEREA MORENO, tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un IBL de $1´939.848 y una tasa de reemplazo del 90%, por lo cual su primera mesada pensional para el año 2011, corresponde a una suma de $1´745.863, que para el año 2013 asciende a $1´855.172, la cual debe ser ajustada anualmente conforme lo dispone el Gobierno Nacional.*

*QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la diferencia causada a su favor entre lo que ha devengado y lo que realmente debió devengar a partir del 12/04/2013 y hasta que se haga la modificación en nómina, lo que hasta el 31/07/2018, asciende a la suma de $*79´009.442”.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia no se causaron, por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

*ANEXO 1 - LIQUIDACIÓN IBL TODA LA VIDA*   

*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 2*

*LIQUIDACIÓN IBL ULTIMOS 10 AÑOS*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*

*ANEXO 3 - RETROACTIVO*



1. M.P. Jairo Londoño Jaramillo, del 05/08/2005, Acta N° 097. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por el lapso comprendido entre 15/01/1192 al 30/04/1992 [↑](#footnote-ref-2)